



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
MEDELLÍN, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RADICADO	05001-40-03-005-2023-00765-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO SIEMPRE VERDE P.H.
DEMANDADO	PILAR REGINA JARAMILLO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS MAURICIO RESTREPO RODAS
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	768

El Despacho observa que la presente DEMANDA EJECUTIVA reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y Art. 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, conforme a la facultad consagrada en el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO SIEMPRE VERDE P.H.**, identificada con Nit 900.253.258-3, en contra de los señores **PILAR REGINA JARAMILLO RODRIGUEZ**, identificada con c.c. 42.687.323 y **ANDRÉS MAURICIO RESTREPO RODAS**, identificado con c.c. 98.590.197, conforme a la certificación expedida por la empresa administradora de la propiedad horizontal, allegada al proceso, como título base de ejecución por los siguientes conceptos correspondientes a la CALLE 7 # 83 – 31, apartamento 714 en Medellín.

La suma de

1. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$387.414,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de febrero de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$387.414,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de marzo de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$387.414,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de abril de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$387.414,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de mayo de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$387.414,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de junio de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$387.414,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de julio de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$387.414,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de agosto de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$387.414,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de septiembre de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$387.414,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de octubre de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se generen en el futuro según certificación de la administración hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**CUARTO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título Único, Capítulo I del Estatuto General del Proceso.

**QUINTO:** Se le reconoce personería para que represente a la parte actora, a la abogada LINA MARIA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P.151.504 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA